

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001348-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Abril del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 004458-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1799-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MEQUIAS CONTRERAS QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; así como el Informe N° 000918-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, el ciudadano MEQUIAS CONTRERAS QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP) y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE en lo que resulte aplicable, conforme a su única disposición transitoria;

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones

<sup>1</sup> La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

WCOQFAN



regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña; y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)*

En relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, según el artículo 36-B de la LOP:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de la campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular de la circunscripción electoral de Ayacucho/Huamanga/Quinua, consta la relación de exandidatos a las alcaldías distritales de dicha circunscripción que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1799-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que



justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002175-2020-GSFP/ONPE, de fecha 1 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de un escrito presentado a la ONPE el 21 de diciembre de 2020, el administrado presentó los formatos N° 7 y N° 8 correspondientes a los ingresos, aportes y gastos de su campaña electoral;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>2</sup>;

Mediante Carta N° 002928-2020-GSFP/ONPE, notificada el 14 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendarios por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

Con el Informe N° 004458-2021-GSFP/ONPE, de fecha 7 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1799-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005261-2021-JN/ONPE, el 25 de noviembre de 2021, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descrito los hechos relevantes, corresponde verificar si se ha configurado en el presente caso la conducta infractora que está tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00871-2018-JEE-HMGA/JNE, del 25 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

<sup>2</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Por tanto, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, en el presente caso, se habría incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. De modo que, correspondería también imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que mediante el Expediente N° 0024259 el administrado presentó el 21 de diciembre de 2020 ante la ONPE un escrito que contiene los formatos N° 7 y N° 8. De manera que, dicha información debe ser evaluada como una condición eximente de la responsabilidad;

Conforme a ello, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado constituye una causal eximente de la responsabilidad por infracción administrativa. Conforme a este artículo, la configuración de esta causal, además de ser voluntaria, requiere que la subsanación de la infracción sea antes de la notificación de la imputación de cargos;

De modo que, para la configuración de la subsanación voluntaria, como una causal eximente de la responsabilidad, se requiere conjuntamente de un elemento objetivo y subjetivo. Así, para el elemento objetivo se exige que la subsanación de la conducta infractora sea con anterioridad a la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Y, por su parte, para la configuración del elemento subjetivo, la subsanación de la infracción deber ser por voluntad propia; es decir, no debe estar motivada por factores externos como, por ejemplo, la comunicación de la imputación de cargos por parte de la Administración;

En el presente PAS, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002175-2020-GSFP/ONPE se realizó en el domicilio del administrado el 14 de abril de 2021 con Carta N° 002928-2020-GSFP/ONPE. De modo que, al evidenciarse que el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral el 21 de diciembre de 2020 se desprende que el elemento objetivo se ha cumplido; pues, como se detalla la rendición de cuentas de campaña fue con anterioridad a la imputación de cargos;

Con relación al elemento subjetivo, no se advierten elementos de convicción que contradigan que el administrado por voluntad propia decidió cesar con la conducta omisiva constitutiva de la infracción. Es decir, el administrado mediante su iniciativa propia subsanó la información financiera faltante;

En ese sentido, con la presentación del escrito que contiene la información financiera de campaña electoral, la omisión constitutiva de infracción ya había cesado al momento de realizarse la notificación de la resolución que dio inicio al presente PAS; por lo cual, carece de sentido continuar con el trámite de este procedimiento, dado que el administrado realizó la subsanación voluntaria de la obligación de entregar la información financiera de su campaña electoral;

En consecuencia, como se ha dilucidado, en el presente caso concurren los elementos que configuran la subsanación voluntaria como un eximente de la responsabilidad. De modo que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del



artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano MEQUIAS CONTRERAS QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – **NOTIFICAR** al ciudadano MEQUIAS CONTRERAS QUISPE el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

